

RIT N° : I-41-2020

RUC N° : 20- 4-0247992-3

MATERIA : RECLAMACION MULTA
ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : STRABAG SPA

DEMANDADO : DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DEL TRABAJO MAURICIO PEÑALOZA
CIFUENTES.

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Mario Vergara Venegas, abogado, cédula nacional de identidad 9.096.028-8, en representación de STRABAG SpA, RUT N° 76.236.918-4, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo 5420, oficina 1307, Las Condes, Santiago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 503 del Código del Trabajo, dedujo reclamo judicial en contra del Director de la Dirección Nacional del Trabajo, Mauricio Peñaloza Cifuentes, ignoro cédula de identidad, con domicilio en calle Agustinas 1253 pisos 4° al 10°,



Santiago, solicitando se deje sin efecto las multas N° 1186/19/5-1-3 de fecha 30 de diciembre de 2019, cursadas por la reclamada.

Fundando lo anterior señala que la Resolución Multa N°1186/19/5 de fecha 30 de diciembre de 2019, fue notificada con fecha 23 de enero de 2020. La cuantía de las multas reclamadas judicialmente (N° 1 y N° 3) asciende a la suma total de 210 UTM, que corresponde a:

Multa N° 1186/19/5-1: *"No denunciar al organismo administrador asociación chilena de seguridad, en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente que afectó con fecha 05 de junio de 2019 a las 01:40 horas, a los trabajadores Sr. Daniel Ravello Flores, C.I. 9.078.478-1 y sr. Juan Rifo González, C.I. 10.651.221-3, al ocurrir un estallido de toca en sector L1 inferior TBM, cuando se realizaban labores de instalación de mallas de fortificación, accidente se detalle en informe flash report de fecha 05 de junio de 2019, informe "Rockburst Event Report" N° 017/19 de fecha 05 de junio de 2019 y registro planilla de atenciones de primeros auxilios de fecha 05 de junio de 2019, atención a las 2:10 horas. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención a los eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer al empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores"*.

Multa N° 1186/19/5-3: *"No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave, según lo establecido en el artículo N° 76 de la ley 16.744, que afectó con fecha 05 de junio de*



2019 a las 01:40 horas, a los trabajadores sr. Daniel Ravello Flores, C.I. 9.078.478-1 y señor Juan Rifo González, C.I. 10.651.221-3, al ocurrir un estallido de toca en sector L1 inferior TBM, cuando se realizaban labores de instalación de mallas de fortificación, afectando el desarrollo normal de la faena, según se detalla en informe flash report de fecha 05 de junio de 2019, informe "Rockburst Event Report" N° 017/19 de fecha 05 de junio de 2019. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer al empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores".

La fiscalización se llevó a cabo al interior de uno de los túneles que se encuentran en construcción para el Proyecto Hidroeléctrico Alto, faenas son realizadas bajo tierra. Asimismo, para mejorar los estándares de seguridad se ha adoptado como regla el seguir las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera para efectos de tener los más altos estándares en la prevención de accidentes, pues los riesgos que existen en los túneles que se construyen en Alto Maipo son exactamente los mismos que existen en cualquier faena minera subterránea. Uno de estos riesgos es el denominado "estallido de roca". Este evento de carácter sísmico puede ser monitoreado pero no puede ser anticipado de ninguna manera, tal como ocurre con los sismos a nivel de superficie que ocurren en nuestro planeta en forma diaria.

Indica que las multas N° 1186/19/5-1-3 deben ser dejadas sin efecto al no haber existido un accidente grave en el Túnel L1 del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo. Las multas reclamadas en este acto, parten de un supuesto que no es efectivo, como es el supuesto accidente grave que habría afectado a 2 trabajadores de la empresa el día 05 de junio de 2019. El accidente consistente en una caída al mismo nivel de 2 trabajadores ocurrido el día 05 de junio de 2019 al interior del Túnel L1 del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como grave de acuerdo a la legislación vigente y a las circulares de SUSESO, y en consecuencia la actora jamás tuvo la obligación de informar a la autoridad sobre dichos accidentes.

De acuerdo a las circulares de SUSESO vigentes en el mes de junio de 2019, solamente se está en presencia de un accidente grave en situaciones con determinadas características conforme a la normativa aludida.

Que los accidentes sufridos por los 2 trabajadores no reúnen las características para encuadrar dentro de estos supuestos. El día 05 de junio de 2019 hubo un accidente que involucró a 2 trabajadores dentro de una dotación de casi 4.000 trabajadores, distribuidos entre los 10 túneles que la empresa construye en la faena Alto Maipo, por lo que el hecho de que existiese un evento de estallido de roca una sección de uno de los 10 túneles de la faena, fenómeno común en excavaciones subterráneas y que no tiene características de grave, pues la faena no vio alterado su normal desarrollo, ya que una vez ocurrido el estallido

de roca se realizó la correspondiente acuñadura para desprender todos los trozos de roca que pudieren haber quedado sueltos, ello con el objeto de evitar accidentes por caídas de roca y luego de ello se continuó trabajando en el avance sin mayores problemas.

Que existe un error en la apreciación del fiscalizador acerca de las características del accidente ocurrido en faena el día 05 de junio de 2019, y dicho error lo llevó erróneamente a calificar como grave un hecho que no tiene dichas características, y que por tanto no obligaba a la actora a efectuar ninguna comunicación al organismo administrador o a la inspección del trabajo, motivo por el cual las multas deben ser dejadas sin efecto al tener como presupuesto una constatación errónea de hechos.

En Subsidio: solicita la improcedencia de las multa 1186/19/5-3 por sancionarse dos veces el mismo hecho en la resolución. Principio de non bis in idem.

1. Para el improbable caso que estime que los hechos constatados en las multas 1186/19/5-3 configuran una supuesta infracción a los artículos 76 de la ley 16.744 y 184 del Código del Trabajo, igualmente deberá dejar sin efecto la multa, pues ellas se encuentra contenida también en la sanción aplicada en la multa N° 1 de la misma resolución, y ambas infracciones emanan de un mismo supuesto hecho, que es no informar un accidente grave y la aplicación de las referidas multas 1186/19/5-3 es una clara infracción al principio de Non Bis in Ídem, esto es, sancionar dos veces el mismo hecho. No se ajusta a derecho que un fiscalizador sancione doble mente a mi



representada por un mismo hecho, cuando ambas supuestas infracciones provienen del hecho de no informar un supuesto accidente grave, puesto que ello atenta en contra del principio general non bis in ídem o prohibición de sancionar un mismo hecho con más de una pena. La Dirección del Trabajo mediante sus circulares, ha instruido a los fiscalizadores en el criterio que deben utilizar para efectos de cursar una multa, razón por la cual S.S. deberá dejarla sin efecto.

Solicita se dejen sin efecto las multas número 1186/19/5-1-3 de fecha 30 de diciembre de 2019, por los evidentes errores cometidos en la fiscalización e imposición de multas con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la reclamada estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la reclamación de autos, con expresa condenación en costas.

Fundamentando lo anterior indica que los hechos que dieron lugar a la multa judicialmente reclamada en estos autos, se tomó conocimiento en el curso de otro proceso de fiscalización, cuando en comisión N° 1388/2019/726 en que se investigaba un estallido de rocas ocurrido en el túnel L1. En particular al entrevistar a los trabajadores presentes en el lugar, éstos dan cuenta de la ocurrencia de otro estallido de rocas, esta vez en el túnel L1, en la faena denominada Las Lajas, ubicada en Los Laureles N° 11212, el Manzano, dando así inicio a un nuevo proceso de fiscalización, en comisión N° 1388/2019/727, el cual culminó con la aplicación de la



resolución administrativa de multa N° 1186/2019/5-1-2-3, reclamándose judicialmente en estos autos las contenidas en los numerales 1 y 3 de la misma, que son del siguiente tenor: Multa N° 1186/2019/5-1: *“No denunciar al organismo administrador asociación chilena de seguridad, en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente que afectó con fecha 05 de junio de 2019 a las 01:40 horas, a los trabajadores Sr. Daniel Raveiio Flores, Cd. 9.078.478-1 y Sr. Juan Rifo González, C.i. 10.651.221-3, al ocurrir un estallido de roca en sector L1 inferior TBM, cuando se realizaban labores de instalación de mallas de fortificación, accidente se detalla en informe “Flash Report de fecha 05 de junio de 2019; informe “Rockburst Event Report” N° 017/19 de fecha 05 de junio de 2019 y registro planilla de atenciones de primeros auxilios de fecha 05 de junio de 2019, atención a las 02:10 horas. Tai hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención a ios eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”*; y,

Multa N° 1186/201/5-3 : *“No informar inmediatamente a la inspección del trabajo el accidente grave, según lo establecido en el artículo N°76 de la Ley N° 16.744, que afectó con fecha 05 de junio de 2019 a las 01:40 horas, a los trabajadores Sr. Daniel Raveiio Flores, C.i. 9.078.478-1 y Sr. Juan Rifo González, C.i. 10.651.221-3, al ocurrir un estallido de roca en sector L1 inferior TBM, cuando se realizaban labores de instalación de mallas de fortificación, afectando el*



desarrollo normal de la faena, según se detalla en informes “Flash Report” de fecha 05 de junio de 2019; informe “Rockburst Event Report” N°017/19 de fecha 05 de junio de 2019. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”.

Como se esbozó previamente, durante el proceso de fiscalización en la faena del túnel L1 el día 01.08.19, con motivo de las entrevistas realizadas a los trabajadores que laboraban en el lugar, la fiscalizadora actuante toma conocimiento sobre la ocurrencia de un segundo evento de estallido de rocas, esta vez ocurrido en el túnel L1, con fecha anterior, esto es el 05.06.2019, en el cual resultaron lesionados dos trabajadores que se desempeñaban en dicha faena, específicamente en labores de instalación de mallas de fortificación, lo que determinó el inicio de un nuevo proceso de fiscalización, encaminado a verificar la ocurrencia del hecho y, en su caso, el ocultamiento del mismo por parte del empleador. Así, una vez presente en la faena correspondiente al túnel L1, se aplicó el procedimiento instruido en la Orden de Servicio N°5 de 28.07.2017 de la Dirección del Trabajo, que puso en vigencia el manual de procedimiento de fiscalización a contar del 01.08.2017, que describe la metodología de trabajo. En dicho lugar se procede a revisar la documentación laboral pertinente para efectuar las labores de fiscalización, esto es: contratos de trabajo; registros de asistencia;



planilla de cotizaciones previsionales del Organismo Administrador; instructivo de seguridad para casos de posible estallido de rocas en túnel L1, TBM S-887; reportes de eventos del estallido de rocas Flash Report del estallido de roca ocurrido el día 05 de junio de 2019; informe de investigación de accidente de fecha 05 de julio de 2019; reporte geotécnico “Rockburst Event Report” de fecha 05 de junio de 2019; planilla de atención primeros auxilios de 05 de junio de 2019 en la cual se individualizan los trabajadores accidentados ese día. Asimismo se procedió a entrevistar a los trabajadores que se encontraban en el interior del túnel L1 (10), trabajando en TBM S-887 y en obras civiles, quienes cumplían funciones de capataz TBM, operador TBM, maestros obras civiles y mecánico hidráulico, quienes confirmaron la ocurrencia del evento de estallido de rocas del día 05 de junio de 2019, señalando que del mismo resultaron lesionados dos trabajadores que fueron derivados a la sala de primeros auxilios. Revisados los reportes del Departamento de Geología sobre el estallido de rocas del día 05.06.19, correspondientes al “Flash Report” y “Reporte Evento Estallido de Rocas” o “Rockburst Event Report”, se constata que efectivamente el día señalado hubo un evento de estallidos de rocas en el túnel L1, resultando lesionados dos trabajadores que debieron ser trasladados a la sala de primeros auxilios para evaluación y que producto del mismo la empresa dispuso como acción inmediata la *“detención de trabajos en el sector L1 TBM hasta la espera del informe de geología”*, según se da cuenta en el informe Flash Report y el Informe del Departamento de Geología al señalar *“Todo esto obligó a detener el trabajo de fortificación”*,



generando como consecuencia *“tiempo de inactividad”*. Todo ello en relación al proceso de fortificación que se estaba realizando en el túnel L1-TBM. A su vez, en el informe de accidente elaborado por la empresa, con fecha 05.07.19, entre los antecedentes adicionales, se da cuenta que el número de personas involucradas en la actividad donde se produjo el estallido de rocas era igual a *“30 trabajando en el sector distribuidas en diferentes actividades.”* Al efecto, cabe precisar que el reporte -Flash Report- corresponde a un informe rápido que se elabora inmediatamente después de ocurrido el evento, mientras se espera el informe de geología y, en relación al accidente investigado en la comisión 1388/2019/727, dicho informe fue elaborado por el prevencionista de riesgos Sr. Iván Norambuena Orrego, luego que el incidente fuera reportado por el Sr. Luis Vargas, supervisor del área afectada. En dicho documento se señala que se trató de un incidente con lesiones, que se debieron brindar los primeros auxilios y, en cuanto a la descripción de los hechos indica lo siguiente: *“Durante la realización de los trabajos de Instalación de mallas de fortificación en el sector L1 inferior TBM, se produce liberación espontánea de energía acumulada en el macizo rocoso, específicamente en el sector denominado “invert”. En el sector se encontraban los señores Daniel Ravello (capataz) y Juan Rifo (minero M1), los que caen al mismo nivel. Ambos trabajadores son trasladados a sala de primeros auxilios para evaluación”*. En referencia a las acciones tomadas inmediatamente detalla: *“Detención de trabajos en sector L1 TBM hasta la espera de informe de geología. Safety Pause, reunión de análisis de evento y llamado a Departamento de Geología.”* Por su



parte, el documento elaborado por el Departamento de Geología, en la descripción del hecho indica lo siguiente: *“Durante el avance de la fortificación se escuchó un fuerte ruido proveniente desde la izquierda del suelo del túnel, fue escuchado, seguido de la proyección de rocas en el suelo del túnel entre la posición 6 y 7 (volumen proyectado de 4 m3), generando una sobrecarga geológica en la zona y una grieta de 8 metros de longitud detrás de la proyección. La afectación del área fue desde TM 4780.0-4792.0. Todo esto obligó a detener el trabajo de fortificación.”* En cuanto al procedimiento y consecuencias, indica que el lugar fue inspeccionado por el supervisor, geólogo e ingeniero de turno, provocando, “tiempo de inactividad”. A su vez, la empresa elaboró un informe de investigación del accidente, el que fue exhibido de manera posterior a la fiscalización en terreno. Dicho informe es de fecha 05.07.2019, es decir, un mes después de ocurrido en accidente y en él se señala, entre los antecedentes generales, que el tipo de accidente y tipo de pérdida fueron sin lesiones; y, entre los antecedentes adicionales, refirió que el peligro se encontraba identificado en el ATS y que en dicha actividad se encontraban involucradas 30 personas trabajando en el sector en diferentes actividades. En tanto en la descripción de los hechos se refiere al lugar específico donde se produjo la liberación de energía provocando el estallido de roca y que los dos trabajadores que resultaron afectados fueron trasladados a la sala de primeros auxilios constatándose que no presentaban lesiones. Solicitada la DIAT al empleador, (Denuncia Individual del Accidente), ésta no fue exhibida, señalando el prevencionista de riegos, Sr. Marco Soto Briones, respecto a su



existencia que ésta no fue confeccionada. En cambio, exhibe planilla de atención primeros auxilios, de fecha 05.06.19, en formato digital y material. En este documento se individualiza a los trabajadores afectados y detalla que: *“La atención corresponde a “atención laboral”; motivo de la consulta del Sr. Daniel Ravello, dolor lumbar y extremidad inferior izquierda y del Sr. Juan Rifo, dolor extremidad inferior izquierda; ambos trabajadores No fueron derivados; que la atención médica fue “telefónica”; que el lugar de la atención fue la sala de primeros auxilios (SPA) L1 ”; y, lugar de ocurrencia TBM - L1. ”* Además, revisados los contratos y registros de asistencia de ambos trabajadores, se constata que ambos cuentan con contrato de trabajo escrito y que los días posteriores al accidente hicieron uso de su descanso semanal, esto es, desde el 6 al 12 de junio de 2019.

A partir de los informes “Flash Report” y “Reporte Evento Estallido de Roca” o “Rockburst Event Report”, se constata que los trabajadores Daniel Ravello y Juan Rifo resultaron con lesiones, tras el estallido de roca ocurrido en el túnel L1, el día 05.06.2019, siendo trasladados a la sala de primeros auxilios existente en el lugar de la faena, lugar donde recibieron atención médica telefónica. Que, a pesar de lo informado en dichos documentos, elaborados inmediatamente después de ocurrido el hecho, la Empresa, en el informe de investigación del accidente, efectuado un mes después, determinó que los trabajadores no sufrieron lesiones, contradiciendo lo informado en los reportes antes referidos, además, la circunstancia de que el empleador considere que la dolencia que afectó a los trabajadores es

de origen común, no lo libera de su obligación de denunciar el accidente o la enfermedad, en su caso, por cuanto no le corresponde a él calificar el origen de la dolencia, así como tampoco si ésta va a producir en el trabajador algún grado de incapacidad o la muerte. De esta manera, con su actuar, el empleador no sólo ha infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 16.744, en relación a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del D.S. 101 de 1968 y artículo 184 del Código del Trabajo, sino que además privó a los trabajadores accidentados de ejercer su derecho a ser atendidos y evaluados convenientemente en alguno de los centros asistenciales del Organismo Administrador de la Ley 16.744, sobre Accidentes y Enfermedades Profesionales y que haya sido éste el Organismo que califique la gravedad o no de las lesiones sufridas por éstos y, consecuentemente, la calificación de tratarse o no de un accidente de origen común o laboral, así como también del ejercicio del derecho a percibir prestaciones de salud gratuitas hasta su completa curación en caso de haber sido necesarias dichas prestaciones, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente ocurrido con ocasión del trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Accidentes.

Por su parte, en el artículo 76 de la misma Ley se establece que: *“La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.”* Luego, la determinación de si el accidente



sufrido por los trabajadores, producto del estallido de roca ocurrido el día 05.06.19 en el túnel L1, haya tenido la condición de ocasionarles alguna incapacidad para el trabajo, es una facultad que no le compete al empleador determinar, sino que al Organismo Administrador respectivo, según se desprende de manera expresa del texto legal antes transcrito. En relación con lo indicado, el artículo 71 del D.S. de 1968, del MINTRABYPS, dispone que: *“En caso de accidentes del trabajo o de trayecto deberá aplicarse el siguiente procedimiento:*

a) Los trabajadores que sufran un accidente del trabajo o de trayecto deben ser enviados, para su atención, por la entidad empleadora, inmediatamente de tomar conocimiento del siniestro, al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda.

b) La entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente."

Por su parte, la letra e) de la precitada norma dispone que, *“Excepcionalmente el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencia/ que no sea el que le corresponde según su organismo administrado... ”*. Sin embargo en este caso, además de no haberse informado el hecho a través de la correspondiente DIAT, se brindó a los trabajadores atención médica

telefónica en la sala de primeros auxilios existente en la faena, cuestión que dista mucho de tratarse de un centro asistencial. De todo lo dicho, en especial, el reconocimiento del empleador en cuanto a la ocurrencia del accidente; su verificación posterior a partir de la fiscalización efectuada en la empresa -contenida en el informe de fiscalización N° 1388/2018/727, que en virtud del artículo 23 del DFL N°2 Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo goza de presunción legal de veracidad- y, lo expresamente establecido en las normas legales citadas, cuya contravención motivó la sanción impuesta, permiten concluir sin lugar a dudas que no se incurrió en error en su aplicación.

Además, toda la argumentación de la reclamante para justificar la concurrencia del “supuesto error”, se basa en circulares vigentes de la SUSESO al mes de junio de 2019, Circulares que, además de no citar, suponemos que se refiere a la Circular N° 3431, de fecha 28.06.2019 que, además de ser posterior al accidente que afectó a dos de sus trabajadores el día 05.06.2019, básicamente incorpora modificaciones introducidas al compendio de normas del seguro social y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley 16.744, a propósito de la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.

Por lo demás, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, que es aquel que permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango, expresamente garantizado en la Constitución, la Circular es una disposición de rango



inferior dentro de la jerarquía normativa, por debajo de la Ley, el Decreto y la Orden ministerial, que regula, generalmente, aspectos organizativos o internos de una materia, lo que determina concluir no ha habido error en la aplicación de la multa que se pretende dejar sin efecto.

En cuanto a la alegación subsidiaria, ésta también deberá ser desechada toda vez que no existe infracción al principio non bis in dem, por cuanto, la primera multa se cursa por “*No denunciar al Organismo Administrador Asociación Chilena de Seguridad, en un plazo no superior a las 24 horas de conocido el accidente...*”; lo que implica infracción de lo dispuesto en el artículo 76, inciso 1°, de la Ley 16.744, en relación con los artículos 71 y 72 del D.S. de 1968 del Ministerio del Trabajo y previsión Social y artículo 184 y 506 del Código del Trabajo. En efecto, la finalidad de la denuncia al Organismo Administrador respectivo, dice relación con el ejercicio de la facultad que compete a este Organismo, para calificar si el accidente es de origen común o de origen laboral y en su caso determinar si producto de las lesiones sufridas, se haya ocasionado alguna incapacidad para el trabajo, al mismo tiempo de permitirle al trabajador accidentado percibir las prestaciones de salud que requiera hasta su completa recuperación, de manera totalmente gratuita, por ello es que todo accidente debe ser denunciado a través de la correspondiente DIAT, cuestión que en éste caso no se hizo, ni aún fuera del plazo legal de 24 horas establecido en la norma.

Pero, además, dicha obligación también dice relación con el deber general de cuidado que pesa sobre el empleador respecto a la vida y salud de sus trabajadores, por ende, ocurrido un accidente con trabajadores lesionados, el empleador debe derivarlos inmediatamente para su atención, al centro de salud que corresponda al organismo administrador respectivo y, sólo excepcionalmente, podrán ser trasladados a otro centro asistencial para su atención en primera instancia cuando se trate de casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran.

En cambio, la multa contenida en el N°3 referida a: “*No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave...*”; da cuenta de una contravención a las normas contenidas en el artículo 76, incisos 4° y final de la Ley 16.744, en relación al artículo 184 del Código del Trabajo.

En este caso la finalidad de la norma infringida dice relación con informar el accidente a la Inspección del Trabajo para que éste Organismo, tutelar del cumplimiento de la legislación laboral y previsional, ejecute las funciones fiscalizadoras que le competen en la materia y de ser preciso aplique las sanciones pertinentes si constata infracciones a dicha normativa, cuestión totalmente diversa del fin perseguido por las normas infringidas en la multa N°1, lo que fuerza desecharse también, la alegación referente a la infracción del principio non bis in ídem, el cual requiere para su configuración que se haya impuesto un doble castigo al administrado, por el mismo hecho y misma fundamentación, cuestión que en este caso no ocurrió.

TERCERO: Que con fecha 02 de marzo de 2020 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella el tribunal llamó a los litigantes a conciliación, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó, estableciéndose como hechos no controvertidos los siguientes:

Que el día 30 de diciembre de 2019, se cursó la multa N° 1186/19/5, en la que se impuso multas 5-1, 5-2 y 5-3 a la reclamante por 60 UTM, 60 UTM y 150 UTM, respectivamente, reclamándose por las multas N° 5-1 y 5-3.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se fijó los siguientes hechos a probar:

Efectividad de los hechos consignados en las multas reclamadas. Antecedentes y demás circunstancias.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la reclamante rindió los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario consistentes en:

1. Copia de resolución de multa 1186/19/5, sobre de notificación e impresión de página web correos.cl para seguimiento del envío.
2. Instructivo de seguridad para casos de estallido de roca túnel L1, TBMS-87



3. Informe investigación de incidente.
4. Hoja de atención primeros auxilios de don Daniel Ravello y Juan Carlos Rifo González.
5. Geotechnical department: Rockburst Evert report.
6. Copia de ficha de primeros auxilios desde el 4 de junio al 10 de junio de 2019 a cargo de Dr. Alejandro Peredo González.

II.- Testimonial:

Rindió la testifical de Iván Norambuena Orrego, RUT 12.962.699-2, quien legalmente juramentado y dando razón de sus dichos expuso que trabaja en la empresa desde mayo de 2015 en la zona completa, como asesor prevencionista de riesgos en el proyecto Alto Maipo Hidroeléctrico Central de paso unir 72 kilómetros en el cajón del Maipo. La técnica constructiva es de diversa forma para hacer los túneles x perforación manual y otra forma con prioridad de avance con máquinas, una maquina L1 en portal L1 y otras máquinas en otra zona. La TBN1 es la maquina una tuneladora de 7 metros de alto por 185 metros de largo con diferentes secciones donde trabajan personas. Se distribuyen las personas en la máquina Tuneladora existen varios procesos, acopio de materiales, traslados de materiales y parte de fortificación y en perforación, tiene dos niveles la máquina de 7 metros de alto. El estallido de roca es una liberación de energía del macizo rocoso de algo imprevisible en cualquier instante y lugar, sorpresivamente se debe a la carga geológica del terreno o roca y estallidos de roca se trabajan bajo procedimiento y se deben cumplir



con parámetros de seguridad en la zona. Frente al estallido de roca se detiene la actividad y se sacan los trabajadores a zona segura dentro de la misma máquina y se pide informe a geología y este departamento es quien da el permiso para remover roca. El día de los hechos en esa máquina hubo varios estallidos de roca, lo que es algo recurrente. El 05 de junio de 2019 hubo un episodio y él era el prevencionista de riesgos y hubo incidente, un estallido de roca y levantamiento de la capa inferior del túnel y 4 trabajadores en total a cargo de limpieza de la L1 inferior, en que se informa al prevencionista que sacaran a 2 trabajadores complicados o nerviosos con el tema del estallido y se trasladarán a primeros auxilios para evaluación médica donde existe un paramédico de 24 horas por rotación, se evaluó por el Dr. Peredo, a través de comunicación directa con esas personas y el medico está en lugar donde está el paramédico atendiendo. Estos 2 trabajadores salieron fueron por sus propios medios y fue cerca de 4 que se trasladaron en vehículos. De la maquina TBN salieron caminando los 185 metros, esperaron el vehículo para ser trasladados a primeros auxilios. Sobre la evaluación de salud de los trabajadores, ésta fue sin lesiones y devuelto a sus labores y el diagnóstico lo entregó el médico a cargo Alejandro Peredo y fueron derivados a su trabajo en forma normal. No fueron derivados a la ACHS porque no tenían lesiones asociadas al evento. El sistema de salud de la obra tiene dos policlínico de emergencia además de salas de primeros auxilios donde se atienden los pacientes. Solo se derivan a sus labores, fueron 3 personas más y el capataz. Pero 2 trabajadores

fueron a primeros auxilios, luego del evento, una hora y media demoraron en retomar la actividad.

Contrainterrogado señala que confeccionó el informe FLASH REPORT, las medidas inmediatas fueron de pauta de reunión de análisis y sacar a la gente y a la zona segura. Demoraron en sacar las 30 personas de la faena entre el metro 0 y 20 metros, por lo fue inmediatamente a la zona segura. No se paralizó la faena total sola la zona donde ocurrió el evento y se reanudó la tarea cerca de 30 a 40 minutos según informa geología quien da la orden para retomar el trabajar. No recuerda si hubo o no informe de geología. Reconoce el FLASH REPORT que es el informe que hizo después de dos horas de incidente. Sobre las acciones tomadas del incidente es causa de análisis y el llamado a GEOLOGIA. El sector estuvo detenido cerca de hora y media y estuvieron 30 personas trabajando, siguieron trabajando y siguieron de manera normal trabajando. El informe de geología era necesario para esperar a perforar y poner gente en ese sector específico. A los trabajadores lo vio el paramédico y el médico por teléfono entregó instrucciones de la atención médica. Al día siguiente también siguieron trabajando y el mismo día igual.

III.- Otros medios de prueba

Exhibición de documentos. El expediente administrativo íntegro que dio origen a las multas reclamadas. Por cumplido

QUINTO: Que a su turno la parte reclamada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Activación de Fiscalización N° 1388/2019/727, de fecha 01/08/2019.

2. Carátula Informe Fiscalización e Informe N° 1388/2019/727, de 30/12/2019.

3. Resolución de multa N° 1186/19/5 de fecha 30/12/2019.

4. Planilla de atención primeros auxilios, correspondiente al proyecto eléctrico Alto Maipo, período 04/06/19 al 10/06/19.

5. Flash Report de fecha 05/06/2019.

6. Rockburst Event Report de fecha 06/06/2019 (Informe Evento Estallido de Roca).

7. Informe de investigación de incidente, de fecha 05/07/2019, respecto al incidente de fecha 05/06/2019.

8. Informe Evento Estallido de Roca Departamento Geotécnico (en inglés) de fecha 31/07/2019.

9. Instructivo de seguridad para casos de posibles estallidos de roca Túnel L1, TBM S-887, copia de fecha 02/08/2019.

SEXTO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios

probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible tener por establecido los siguientes hechos:

Que se debe tener presente que no se encuentra controvertido los supuestos fácticos de las multas administrativas, esto es, Multa N° 1186/19/5-1: *"No denunciar al organismo administrador asociación chilena de seguridad, en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente que afectó con fecha 05 de junio de 2019 a las 01:40 horas, a los trabajadores Sr. Daniel Ravello Flores, C.I. 9.078.478-1 y sr. Juan Rifo González, C.I. 10.651.221-3, al ocurrir un estallido de toca en sector L1 inferior TBM, cuando se realizaban labores de instalación de mallas de fortificación, accidente se detalle en informe flash report de fecha 05 de junio de 2019, informe "Rockburst Event Report" N° 017/19 de fecha 05 de junio de 2019 y registro planilla de atenciones de primeros auxilios de fecha 05 de junio de 2019, atención a las 2:10 horas. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención a los eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer al empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores"*.

Multa N° 1186/19/5-3: *"No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave, según lo establecido en el artículo N° 76 de la ley 16.744, que afectó con fecha 05 de junio de 2019 a las 01:40 horas, a los trabajadores sr. Daniel Ravello Flores, C.I. 9.078.478-1 y señor Juan Rifo González, C.I. 10.651.221-3, al ocurrir un estallido de toca en sector L1 inferior TBM, cuando se*

realizaban labores de instalación de mallas de fortificación, afectando el desarrollo normal de la faena, según se detalla en informe flash report de fecha 05 de junio de 2019, informe "Rockburst Event Report" N° 017/19 de fecha 05 de junio de 2019. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer al empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores".

Lo anterior se desprende de la documental aportada por ambas partes consistente en resolución de multa 1186/19/5.

Asimismo, principalmente de la declaración del Previsionista de Riesgos, Iván Norambuena Orrego, corroborado por la documental aportada tanto por la actora como por la reclamada, prueba común de los intervinientes que corresponden a los mismos instrumentos ofrecidos por las partes, esto es, informe investigación de incidente; Hoja de atención primeros auxilios de los trabajadores Daniel Ravello y Juan Carlos Rifo González; Geotechnical department: Rockburst Evert report; Flash Report de fecha 05 de junio 2019; ficha de primeros auxilios desde el 4 de junio al 10 de junio de 2019 a cargo de Dr. Alejandro Peredo González e instructivo de seguridad para casos de estallido de roca túnel L1, TBMS-87. Como también, de la documental incorporada por la reclamada, esto es, activación de fiscalización N° 1388/2019/727, de fecha 01/08/2019 e Informe Fiscalización e Informe N° 1388/2019/727, de 30/12/2019; es posible dar por establecido que el día 05 de junio de 2019 en el Túnel L1 del Proyecto Hidroeléctrico

Alto Maipo, específicamente sector L1 inferior TBM se registró un evento con lesionados sin que tuviese el carácter de grave, por cuanto consistió en lesiones de baja intensidad sufridas por 2 trabajadores por caída al mismo nivel luego de producirse un "estallido de roca" menor al interior del túnel, producto de la liberación de energía acumulada, algo recurrente y normal que corresponde a un fenómeno geológico en las faenas de excavación, por lo que no se evacuó el sector completo del túnel ni se puso en riesgo la integridad de los trabajadores que estaban en el sector L1. Las lesiones menores del capataz Daniel Ravello y del Minero Juan Rifo luego del incidente tienen su origen en caída al mismo nivel lo que les provocó un dolor que no era invalidante y pudieron salir del lugar por sus propios medios como lo aseveró el testigo presencial, Prevencionista de Riesgos, Iván Norambuena.

Que de su misma declaración se desprende que ninguna de estas personas requirió ser rescatada, ni sufrió caídas de más de 1,80 metros, ni sufrieron amputaciones, o alguna lesión de cierta intensidad que pueda ser de carácter grave y expuso el testigo que se siguiendo los protocolos de seguridad de la empresa, por cuanto los trabajadores llegaron por sus propios medios a la sala de primeros auxilios del sector L1, en donde fueron atendidos medicamente y se constató que no tenía lesiones visibles.

Lo anterior es corroborado por el informe de investigación del accidente aportado por ambas partes, en que se establece como dinámica que durante la realización de trabajos de instalación de mallas de fortificación en el sector L1 inferior TBM, se produjo



liberación espontánea de energía acumulada en el macizo rocoso. Específicamente se produce en el sector llamado "invert". En el lugar se encontraban los Sres. Daniel Ravello (Capataz) y Juan Rifo (Minero M1), los que caen al mismo nivel. Ambos trabajadores fueron trasladados a la sala de primeros auxilios para evaluación y atención, no detectándose lesión.

Conteste con dichos antecedentes, se encuentra la declaración del experto prevencionista de riesgos quien señaló que al ocurrir el estallido de roca se detuvo la actividad y se sacaron a los trabajadores a zona segura dentro de la misma máquina, solicitando informe a geología quien autorizó el permiso para remover roca; que efectivamente los dos trabajadores involucrados estaban nerviosos con el tema del estallido y en razón de ello se decidió y prefirió trasladarlos a primeros auxilios para evaluación médica donde existe un paramédico las 24 horas de turno, que también fueron evaluados por el Dr. Peredo, a través de comunicación directa con los trabajadores. El testigo aseveró y dio razón de sus dichos, al expresar que estos dos trabajadores salieron por sus propios medios de la maquina TBN caminando los 185 metros, esperaron el vehículo para ser trasladados a primeros auxilios y sobre la evaluación de salud de los trabajadores, su resultado fue sin lesiones, siendo devueltos a sus labores. El diagnóstico lo entregó el médico a cargo Alejandro Peredo siendo derivados a su trabajo en forma normal luego del evento, una hora y media demoraron en retomar la actividad. No fueron derivados a la ACHS porque no tenían lesiones asociadas al evento.



Siguiendo con la declaración del experto, es posible determinar la real magnitud del incidente al interior del túnel, y así es relevante destacar lo manifestado en el contrainterrogatorio, por cuanto a las consultas formuladas expuso que no se paralizó la faena en forma total, únicamente la zona donde ocurrió el evento y se reanudó la tarea aproximadamente de 30 a 40 minutos según informa geología quien da la orden para retomar el trabajo, lo tiene relación con el documento que elaboró, esto es, el Flash Report de fecha 05 de junio 2019.

En consecuencia, con el esclarecimiento de los hechos y dinámica, el accidente no reviste las características de gravedad que la reclamada califica en los hechos sustento de las multas impuestas.

SEPTIMO: Que acuerdo a la Circular N° 3431 de La Superintendencia De Seguridad Social de fecha 28 de junio de 2019, que incorpora modificaciones a la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, resuelve que un accidente grave corresponde las siguientes situaciones:

a) El accidente provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, incluyendo pérdida de un ojo, pérdida total o parcial del pabellón auricular; parte de la nariz, cuero cabelludo y el desforramiento de dedos o extremidades.

b) El accidente obliga a realizar maniobras de reanimación, entendiéndose por tales aquellas encaminadas a revertir un paro respiratorio.



c) El accidente obliga a realizar maniobras de rescate, entendiéndose por tales aquellas destinadas a retirar al trabajador lesionado cuando éste se encuentre impedido de salir por sus propios medios o que tengan por finalidad la búsqueda de un trabajador desaparecido.

d) El accidente ocurre por caída de altura de más de 1,8 metros.

e) El accidente ocurre en condiciones hiperbáricas.

f) El accidente involucra un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de las faenas.

Luego el accidente sufrido por ambos trabajadores no reúne las condiciones para encuadrarlo dentro de estos supuestos.

OCTAVO: Que en consecuencia, el supuesto fáctico establecido en las multas cursadas con motivo de la fiscalización, esto es un accidente grave que habría afectado a dos trabajadores de la empresa el día 05 de junio de 2019, no es efectivo por lo que la reclamante jamás tuvo la obligación de informar a la autoridad sobre dicho accidente.

Que a juicio de este sentenciador, efectivamente existe un error en la calificación del fiscalizador acerca de las características del accidente ocurrido en la faena del día 05 de junio de 2019, como grave un hecho que no tiene tales condiciones, y que en consecuencia no exige a la reclamante a efectuar denuncia o informar al organismo administrador o a la inspección del trabajo.



En razón del análisis de la prueba rendida que implica la correcta verificación de los hechos ocurridos en la faena el día 05 de junio de 2019 y existiendo un error de hecho en la apreciación del fiscalizador al constatar los hechos en terreno, la pretensión de dejar sin efecto dichas multas será acogida como se indicará en lo resolutivo.

NOVENO: Que, conforme aparece de los artículos 1° del D.F.L. 2 de 1967 y artículos 503 y 505 del Código del Trabajo el legislador otorgó a la Dirección del Trabajo la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y sobre seguridad social y en su caso, sancionar a los infractores de aquellas.

DECIMO: Que para desarrollar tal labor, resulta claro que la reclamada debe apreciar los antecedentes recabados y con ello establecer la forma en la cual ocurrieron los hechos, determinando la concurrencia de la situación puesta en su conocimiento por el trabajador y si aquella vulnera los derechos que le asisten, recurriendo para ello necesariamente a la calificación jurídica de la misma, encontrándose tal función dentro de su actividad administrativa, pues de lo contrario resultaría ilusoria e innecesaria su labor de fiscalización necesaria frente a la necesidad de dar protección y tutela efectiva de los derechos de los trabajadores.

UNDECIMO: Que, además, esta sentenciador no puede dejar de mencionar que todo acto administrativo debe ser fundado, pues de lo contrario, la falta de fundamentación en el mismo, impide el legítimo derecho de defensa del particular que es sancionado por la respectiva autoridad administrativa, sobre lo anterior ha sido el mismo legislador



quien dispuso en el artículo 512 del Código del trabajo, que las resoluciones que emanen del Director del Trabajo, se deben resolver fundadamente.

DUODECIMO: Que, el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, otorga a la constatación de hechos en terreno por parte de los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo, valor de veracidad, constituyéndose en una presunción judicial, que puede ser desvirtuada por el afectado en el juicio correspondiente, tal como ha acontecido en el presente caso.

Que, por consiguiente, habiendo el fiscalizador incurrido en error de hecho al momento de cursar las multas que se reclaman en autos, corresponde acoger el reclamo interpuesto por STRABAG SpA y dejar sin efecto la resolución de multas N°1186/19/5-1-3 de fecha 30 de diciembre de 2019, por la suma de 210 UTM.

DECIMO TERCERO: Que, las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana critica, atendido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, no alterando en nada lo resuelto la restante prueba rendida, por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de ellas.

Que, por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, 503, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 Ley Orgánica, y demás normativa legal pertinente, se declara:

I.- Que se acoge la reclamación judicial de multa interpuesta por el abogado Mario Vergara Venegas, en representación de STRABAG SpA, respecto de la Resolución de Multas N° 1186/19/5-1-3 de fecha



30 de diciembre de 2019, en contra del Director de la Dirección Nacional del Trabajo Mauricio Peñaloza Cifuentes.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto las multas impuestas mediante Resolución N° 1186/19/5-1-3 de fecha 30 de diciembre de 2019 por la suma de 210 UTM.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT N° : I-41-2020

RUC N° : 20-4-0247992-3

Dictada por don Mauricio Vidal Caro, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinte se notificó la presente resolución por el estado diario.



RIT : I-41-2020

RUC : 20- 4-0247992-3

**Pronunciada por don (ña) MAURICIO ALEJANDRO VIDAL
CARO, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a tres de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

